

PARTE 3

LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA EMERGENCIA SANITARIA

EL INAI Y EL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19

Ana Cristina GONZÁLEZ RINCÓN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Fundamentación y motivación.* III. *Puntos centrales.* IV. *Puntos problemáticos.* V. *Relevancia jurídica y social.* VI. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) emitió el *Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19* (en adelante el Acuerdo). La emisión del Acuerdo constituye un hecho relevante en la protección de los datos y el acceso a la información pública en la actual situación de crisis sanitaria por la que atraviesa México y el mundo, pues al ser un acto de autoridad que regula la actuación del INAI y las medidas concretas para este periodo, merece toda la atención y análisis como se ve a continuación.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Todos los actos de la autoridad deben estar fundamentados de acuerdo con el principio de legalidad. Ello implica que se han seguido los mandatos constitu-

* Estudiante del Doctorado en Derecho en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

cionales y legales establecidos y, que su emisión, entonces, es acorde con sus facultades y competencia. La fundamentación del Acuerdo es la siguiente:

Artículos 6o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 21, fracciones II, III, IV y XX, 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI y 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, párrafos segundo y tercero, 3, fracción XVIII y 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 16, fracción VI, 18, fracciones XII, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en relación con el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es correcto y pertinente, pues aunque la fundamentación constitucional no señala expresamente que el INAI pueda emitir Acuerdos para su funcionamiento, sí hace referencia a su capacidad para determinar su propia organización interna, dentro de la cual se deduce la de poder dictar sus propias normas como pueden ser los acuerdos. La fundamentación que alude a las leyes secundarias, por su parte, es insuficiente por varios motivos. En primer lugar, faltó incluir la fracción XI del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el INAI tiene facultades para “establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país”. En este sentido, no se puede ignorar que la pandemia derivada del COVID-19 se ha convertido en una condición social en el territorio mexicano, porque se ha establecido, desarrollado y evolucionado bajo los factores endógenos que imperaban a su llegada, como es el Sistema Nacional de Salud. Así, se trata de una condición social por la cifra de víctimas que han fallecido o que están infectadas con la enfermedad y que es diferente en cada país, dependiendo de las medidas que cada uno haya adoptado. Estos hechos, en consecuencia, tienen que ser considerados a la hora de emitir leyes, de aprobar presupuestos, de adoptar políticas de información a la población y, en general, sobre todo el conocimiento útil que se derive de la pandemia y repercuta en el bienestar social. De manera que las políticas de transparencia proactiva que se tomen deben atender a la condición social que representa la enfermedad.

También faltó incluir la fracción VI del artículo 31 del mismo ordenamiento, en el sentido que el comisionado presidente del Instituto tendrá

la facultad y obligación de “coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno”. Finalmente, del mismo ordenamiento se omitió señalar la fracción XX del artículo 35 que indica que el pleno tiene la atribución de “dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones”.

Por otra parte, el Acuerdo cita diversas disposiciones de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, en el apartado de motivación, lo cual se considera un error, ya que dichos lineamientos deberían estar citados en la parte de la fundamentación por ser la base de su actuación. Tal es el caso de la siguiente cita:

VI. Que de conformidad a lo dispuesto en las Disposiciones Generales Primero, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, este Instituto tiene la facultad de llevar a la práctica políticas y acciones de transparencia proactiva encaminadas a fomentar iniciativas y actividades que promuevan la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando las demandas de información de la sociedad, con la finalidad de generar conocimiento público útil orientado a disminuir asimetrías de información; mejorar el acceso a trámites y servicios; optimizar la toma de decisiones de autoridades, ciudadanos o población en general; y detonar la rendición de cuentas efectiva.

Además de la fundamentación, otro aspecto a considerar en los actos de autoridad es la motivación, pues a través de ella se refiere el origen e importancia de su adopción. El Acuerdo que se analiza refirió en la parte de motivación lo manifestado por la Secretaría de Salud mediante comunicado oficial en el que expresó lo siguiente:

a) La enfermedad por Coronavirus (COVID-19), causada por un nuevo coronavirus (sarscov-2) está en circulación en el mundo desde el 31 de diciembre de 2019, el cual se transmite de persona a persona; b) Se han identificado un número creciente de casos en diversos países durante este año, incluido México. La epidemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, el 30 de enero de 2020; c) El 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la epidemia de COVID-19 como pandemia; d) El 14 de mar-

zo de 2020, ante la propagación a nivel mundial del COVID-19, y con el objetivo de contribuir a preservar la salud de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como del resto de la comunidad en todos los planteles educativos del país, las Secretarías de Salud y de Educación Pública del Gobierno de México presentaron, ante la autoridad educativa de cada uno de los estados de la República, las medidas de prevención y atención prioritarias y, en atención a las recomendaciones y medidas implementadas por la OMS para contener las afectaciones de este virus, informaron que el receso escolar comprenderá del lunes 23 marzo al viernes 17 de abril, por lo que se reanudarán las labores el lunes 20 de abril, siempre y cuando, se cuente con todas las condiciones determinadas por la autoridad sanitaria federal en cada plantel escolar.

II. Que la OMS ha emitido una serie de recomendaciones y medidas para contener el contagio y las afectaciones del mencionado virus, entre las que destacan, aumentar las condiciones de higiene y disminuir al máximo las posibilidades de contacto entre personas.

III. Que ante tal situación y considerando la contundente y notoria propagación a nivel mundial y nacional del COVID-19; resulta pertinente adoptar las medidas que permitan a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cumplir en todo momento con su mandato constitucional de garantizar los derechos de protección de datos personales y de acceso a la información; pero también contribuir a preservar condiciones favorables para la salud de la ciudadanía en general, así como de la comunidad INAI, en estricto apego y respeto a las indicaciones de la autoridad sanitaria federal de atender las recomendaciones de la OMS.

VII. Que ante el contexto nacional e internacional que prevalecen derivado de la emergencia de la pandemia denominada COVID-19, resulta de suma importancia generar conocimiento útil para la población mexicana que permita alcanzar los fines antes expuestos, de modo que se cuente con información de calidad que sea accesible, confiable, comprensible, oportuna, veraz, congruente, integral, actual y verificable; y para la cual deberán considerarse medios de divulgación adicionales a los sitios de internet y la Plataforma Nacional, como: radiodifusión, televisión, medios impresos, lonas, perifoneo, sistemas de comunicación para personas con discapacidad, entre otros, cuando la información pública esté dirigida a grupos específicos con dificultades de uso y acceso a tecnologías de la información.

Si bien la motivación anterior prevé expresamente la importancia de las medidas del derecho de acceso a la información, en tanto refiere la necesidad de generar conocimiento e información útil para la población mexicana sobre la pandemia y su difusión en medios electrónicos y tradicionales, de manera que toda la población tenga acceso a ella, no se refiere al principio

de máxima publicidad, consistente en que la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas, ser legítimas y necesarias para una sociedad democrática, y el cual, además, es un principio constitucional que debe prevalecer en la interpretación del derecho de acceso a la información.

Con respecto al derecho a la protección de datos personales hubiera sido importante igualmente contar con una motivación, misma que no se observa en el Acuerdo. La protección de datos personales es importante en época de la pandemia pues las personas deben conocer los motivos por los que su información privada puede ser recabada aún sin su consentimiento para fines estrictamente relacionados con la pandemia,¹ y si ésta es vulnerada o tratada de manera diferente, los tipos de vulneración que pueden sufrir y cómo reportar un tratamiento indebido. Por ello, la motivación para este derecho es tan importante como para el acceso a la información y no se ve reflejada en el Acuerdo.

De esta manera, el análisis de la motivación debió realizarse en dos sentidos, en el referente al derecho de acceso a la información y en el consistente con la protección de datos personales, ya que las disposiciones establecidas en el Acuerdo del INAI están dirigidas a ambos derechos y aunque su protección se realiza por el mismo Instituto su contenido es diferente entre sí, por lo que merecen un apartado de motivación también diferente. Así, el INAI debió haber protegido ambos derechos con más claridad en cuanto a la forma, resaltando la importancia de contar con información veraz y actualizada sobre la pandemia y exigiendo a los sujetos obligados que ésta se difundiera de manera constante a toda la población; pero también a través de la necesidad de cooperar con la autoridad en la entrega de datos personales que pudieran ayudar a conocer mejor la enfermedad, sin que esto supusiera una intromisión o vulneración al derecho de protección de datos.

Hasta aquí el análisis del contenido formal del Acuerdo. En adelante, se hace un análisis del contenido material en el que se destacan los puntos centrales, los problemáticos y las implicaciones. En cuanto a los puntos centrales, se pueden resumir en los siguientes:

¹ Así lo establece el artículo 22, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el sentido que “el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos cuando éstos sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria”.

III. PUNTOS CENTRALES

1. Suspensión de los plazos y términos en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del INAI, entre los que se incluyen las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO, así como medios de impugnación, procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como la suspensión de la asesoría presencial, hasta el 17 de abril del año en curso o hasta que persistan las causas que la motivan. No se suspenden las actividades que correspondan al Instituto previstas en el Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados a nivel federal.²

2. Necesidad de proteger los derechos de acceso a la información y protección de datos personales durante la pandemia, para lo cual se toman las siguientes medidas:

- a) Asesoría virtual o remota, así como la entrega de documentación por correo electrónico u otra digital.
- b) Mesa de trabajo de transparencia proactiva con el sector salud a fin de detectar la información que resulte de interés de la sociedad y sea vital para la prevención y el combate de la pandemia, así como garantizar el debido tratamiento de los datos personales de las personas que pudieran verse afectadas por la pandemia.

² De acuerdo con el artículo 24, fracciones I, II, III, VIII, IX, XI y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 11, fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XV y XVI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen obligaciones a los sujetos obligados a fin de que puedan cumplir con determinados objetivos anualmente a través del Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional. Entre los objetivos que se deben cumplir destaca el de constituir un Comité de Transparencia, Unidades de Transparencia, capacitar a personal para que puedan atender las solicitudes de acceso a la información y de los organismos garantes, así como mantener la información actualizada relativa a sus obligaciones en sus portales de Internet.

IV. PUNTOS PROBLEMÁTICOS

Del presente Acuerdo se pueden encontrar los siguientes puntos problemáticos:

1. La suspensión de los plazos y términos de todos los trámites y procedimientos derivados del ejercicio de acceso a la información pública y protección de datos personales durante el tiempo que dure la pandemia es contraria a la finalidad del Acuerdo que es la de vigilar y proteger que el acceso a la información y el uso de los datos personales se cumpla precisamente en tiempos de la pandemia. Más aún si se considera que por el hecho de la contingencia sanitaria se pueden presentar más solicitudes de acceso a la información, e incluso vulneraciones a los derechos de las personas, por ejemplo, en la recolección de sus datos sensibles como puede ser el expediente médico. De manera que, si se suspenden los plazos y términos de manera general como plantea el Acuerdo ninguna solicitud podrá ser resuelta por el INAI ni podrán hacerse efectivos los derechos ARCO, todo lo cual resultará en perjuicio de sus titulares.

Esta consideración es contraria igualmente a lo establecido por la Comisión Interamericana en su Resolución 1/2020 adoptada en el marco de la emergencia sanitaria, en el sentido que “los órganos que garantizan el derecho de acceso a la información pública y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública”.³ Bajo esta premisa, la Comisión Interamericana llama a los Estados miembros a no solamente suspender plazos y términos como lo plantea el INAI en el Acuerdo, sino a dar prioridad a las solicitudes relacionadas con la pandemia.

2. Las sesiones públicas se transmitirán en vivo en la página oficial del Instituto y a través de sus redes sociales. De acuerdo con lo anterior, si las sesiones se llevarán a cabo de manera virtual, no se entiende por qué más adelante en el mismo párrafo se establece que “para preservar la salud de la ciudadanía en general, se restringirá el acceso al público en general a las mismas”, pues si las sesiones son virtuales no hay ningún riesgo en seguir las a través de la misma plataforma.

Aunque pareciera que el Acuerdo señala que las sesiones del Pleno del INAI van a continuar realizándose durante la pandemia de manera virtual,

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, p. 14. Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

esto debe leerse en conjunto con un segundo Acuerdo⁴ del INAI publicado posteriormente el 25 de marzo, es decir, 5 días después del primer Acuerdo del 20 de marzo. De acuerdo con este segundo Acuerdo “se modifica y adiciona el primero en el sentido de suspender provisionalmente las sesiones del Pleno del Instituto, en concordancia con las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de la Secretaría de Salud, publicadas en el Acuerdo de la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de dos mil veinte” (es decir, el primer Acuerdo del 20 de marzo). Si bien no se estableció el periodo que durará dicha suspensión, se puede deducir que será la misma impuesta para la suspensión de los plazos y términos acordada en el Acuerdo del 20 de marzo, esto es, al 17 de abril o hasta que persistan las causas que la motivan. Esto significa que en realidad las sesiones del pleno del INAI quedaron suspendidas desde el primer acuerdo del 20 de marzo, aunque dicha medida se estableció en un segundo Acuerdo el 25 de marzo, al ser éste Acuerdo complementario de aquél. La crítica sobre este punto es que las sesiones podían seguir realizándose de manera virtual en vez de suspenderse, evitando con ello el rezago de expedientes más las potenciales solicitudes de información y derechos ARCO que devinieran a consecuencia de la pandemia.

Cabe mencionar, que en fecha posterior del 15 de abril se emitió un tercer Acuerdo,⁵ que modifica los dos anteriores en dos sentidos. Primero, para modificar los efectos del Acuerdo del 20 de marzo en el entendido de ampliar la suspensión de los plazos y procedimientos al 30 de abril del año en curso y, en segundo lugar, para reanudar las sesiones del Pleno, mismas que se transmitirán en línea en la página oficial del Instituto y a través de sus

⁴ Acuerdo por el cual se modifica y adiciona el diverso Act-Ext-Pub/20/03/2020.02 en el sentido de suspender provisionalmente las sesiones del pleno de este Instituto en concordancia con el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de marzo de 2020. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/acuerdosdelpleno/act%20-pub-25-03-2020.14.pdf>.

⁵ Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.02 y Act-Ext-Pub/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov2, publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de marzo de 2020. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-15-04-2020.02.pdf>.

redes sociales, advirtiendo que de llevarse a cabo en la sede del INAI éstas serán restringidas al público en general por cuestiones de salud. De los tres acuerdos, en conclusión, se puede resumir que el Pleno del INAI dejó de sesionar del 20 de marzo al 15 de abril pudiendo haberse implementado los medios electrónicos desde el inicio de la pandemia.

Adicional a lo anterior, se puede mencionar la existencia de un cuarto acuerdo⁶ del INAI publicado el 30 de abril del mismo año, con la finalidad de ampliar los efectos de la suspensión de plazos prevista en el primer Acuerdo del 20 de marzo al 30 de mayo de 2020, con excepción de la suspensión de plazos y términos respecto de los sujetos obligados que directamente atiendan la emergencia sanitaria (tal y como lo planteó la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana desde el principio). Entre dichas actividades se encuentran las laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También las que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud, así como limpieza y sanitización de las unidades; las de seguridad pública y protección ciudadana; las de los sectores de la economía, financieros y de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas; las relacionadas con la operación de los programas sociales del gobierno; y aquellas necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, transporte público, etcétera. Lo que significa que para el caso de los sujetos obligados relacionados con las actividades anteriores el INAI admitirá, dará trámite y resolverá los medios de impugnación interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el acceso a la información y protección de los derechos ARCO.

Esta medida es adecuada por la importancia que representa acceder a información puntual, veraz y actualizada sobre la pandemia al mismo tiempo

⁶ Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.02, Act-Ext Pub/20/03/2020.04 y ActPub/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del diario oficial de la federación, el 21 de abril de 2020 del Acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>.

que se combate la desinformación. De hecho, la misma Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana ha remarcado “el deber de las autoridades estatales de informar a la población, así como recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública en período de pandemia”.⁷

Resumiendo lo anterior, a partir del 15 de abril el Pleno del INAI comenzó a sesionar en línea y a partir del 30 de abril empezó a resolver las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales a cargo de los sujetos obligados que realizan actividades esenciales durante la pandemia.

3. Los plazos y términos previstos en el Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2020, permanecen inalterados. Dicho Programa tiene como objetivo que los sujetos obligados constituyan el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y demás órganos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y datos personales. Hay que señalar, sin embargo, que en Acuerdo⁸ del 30 de abril se acordó la ampliación de dichos plazos por 60 días naturales, correspondiente al periodo de enero a marzo de 2020, por causa de fuerza mayor. Sobre el particular, llama la atención que dicha ampliación no estuviera considerada en el primer Acuerdo del 20 de marzo, por lo que se considera urgente vigilar que no se utilice para obstaculizar, limitar o no cumplir con los derechos de acceso a la información y protección de datos en contexto de la pandemia por parte de los sujetos obligados.

4. Con respecto a los sujetos obligados del sector salud se señala que se implementará una mesa de trabajo de transparencia proactiva que permita detectar la información que resulte de interés de la sociedad y sea vital para

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, p. 14. Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

⁸ Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación a los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.03 y Act-Pub/29/01/2020.07, relativos al periodo de la carga de la información de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados de la federación en el sistema de portales de obligaciones de transparencia de la plataforma nacional, cuya periodicidad es mensual y trimestral, por causa de fuerza mayor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 2020; así como del Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2020, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de febrero de 2020. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.04.pdf>.

la prevención y combate de la pandemia y se garantice el tratamiento de los datos personales. Al respecto, se considera que hubiera resultado más interesante y útil que el INAI impulsara al sector salud a implementar mediante transparencia proactiva medidas concretas, como puede ser un micrositio con información relativa a la pandemia, evolución y medidas sobre la misma; así como instar en la seguridad de las bases de datos y su tratamiento de acuerdo con los principios legales de finalidad, proporcionalidad, calidad, licitud, responsabilidad, etcétera, y respetando las excepciones por la emergencia sanitaria.

Hay que recordar que en situaciones de emergencia como la actual que se está viviendo, los Estados pueden

recurrir a herramientas de vigilancia digital para determinar, acompañar o contener la expansión de la epidemia y el seguimiento de personas afectadas, por lo que éstas deben ser estrictamente limitadas, tanto en término de propósito como de tiempo, y proteger rigurosamente los derechos individuales, el principio de no discriminación y las libertades fundamentales, así como poner en marcha mecanismos de supervisión y canales y mecanismos seguros para recepción de denuncias y reclamaciones.⁹

En este sentido es que el INAI debió haber exhortado al sector salud en cuanto a las acciones de transparencia proactiva como señala la Resolución interamericana 1/2020.

5. Como parte integrante fundamental del Sistema Nacional de Transparencia es indispensable que el INAI hubiera impulsado a su vez la protección de los derechos de acceso a la información y datos personales en las entidades federativas, poniendo especial protección a la información y recolección de datos de grupos vulnerables como personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes y otras. En conexión con este aspecto, el INAI debió señalar igualmente la importancia que tienen grupos como

los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, los cuales cumplen con una función central durante la emergencia con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado. Por lo que éste debe respetar la reserva de sus fuentes informativas y evaluar la situación particular de riesgo

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, p. 15. Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

de dichos grupos vulnerables, respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación y cuentas en internet.¹⁰

6. Las acciones para la protección de datos personales y acceso a la información en tiempos de la pandemia deben implicar más que solo transparentar información sobre el destino de los recursos públicos y la toma de decisiones gubernamentales en materia de salud. Si bien dichos aspectos son fundamentales y prioritarios en este contexto no son los únicos. Junto a ello, el INAI, como organismo garante nacional, debió impulsar otros aspectos como dar recomendaciones a la población para que ponga mayor atención y cuidado al proporcionar sus datos personales; también para que pueda colaborar con información cuando sea necesario para prevenir mayores contagios, si llegaron de un viaje o en el trabajo, a fin de que se tomen las medidas para salvaguardar a otras personas. En estos casos, se debe atender al principio de minimización o finalidad¹¹ en la recogida de datos por parte del empleador y el INAI debe ser el organismo que verifique que se cumpla. Otra recomendación que debió hacer igualmente el INAI es la de consultar en sitios oficiales sobre las novedades de la pandemia, con la finalidad de tener información certera y confiable y no atender a rumores falsos.

Finalmente, hubiera resultado relevante que el INAI brindara una guía sobre la compra segura en Internet, ya que este servicio se ha incrementado en el contexto actual de la pandemia y, con ello, los delitos de robo de datos y suplantación de identidad de los consumidores. Lo mismo que para prevenir el acoso digital y otros como los datos de los menores en Internet. En el mismo tenor, hubiera sido importante que el INAI brindara recomendaciones sobre el teletrabajo, ya que ha sido una actividad recurrente a la

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y derechos humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, pp. 13 y 14. Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

¹¹ El principio de minimización de los datos se encuentra establecido en el artículo 5.1 c) del Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, conocido como Reglamento General de protección de datos de la Unión Europea. El cual señala que “los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. Se trata del principio de finalidad establecido en el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales que dicta que “el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento”.

que muchas empresas se han tenido que ceñir para continuar laborando durante la pandemia. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos y la Commission Nationale de L'Informatique et des Libertés, esto puede representar amenazas para los trabajadores por las que pueden verse afectados al trabajar desde fuera de la organización si no se usan adecuadamente las plataformas destinadas a tal efecto.¹²

V. RELEVANCIA JURÍDICA Y SOCIAL

Para terminar, se debe señalar la relevancia jurídica y social del Acuerdo expedido por el INAI, toda vez que al ser el primero emitido por dicho órgano merece un análisis de su impacto. En cuanto a la relevancia jurídica, el INAI es el Instituto Nacional mexicano por excelencia que vela por el cumplimiento de los derechos de acceso a la información y protección de datos, tal y como han hecho otras agencias en el mundo como la alemana, la española o la francesa al dictar lineamientos y protocolos sobre el uso de datos personales y acceso a la información en tiempos de la pandemia. El Acuerdo, además, ha sido el primero de otros que emitió el INAI, por lo que ha sido la base de la regulación durante la crisis sanitaria en la materia. Pero más allá de ese hecho, no debe perderse de vista la importancia que el acceso a la información pública representa para poder asumir compromisos y tomar medidas de prevención por parte de la población. Todas las personas tienen derecho de conocer las acciones que se están desarrollando para combatir la pandemia a nivel federal, estatal y municipal, y poder evaluar si dichas medidas son adecuadas al nivel de riesgo, si son proporcionales o pudieran resultar excesivas con base en evidencia científica. En cuanto a la protección de datos personales, es indispensable que sigan siendo tratados y protegidos de acuerdo con lo que señalan las leyes, pues ellas mismas han considerado las circunstancias especiales de recolección de datos durante una emergencia sanitaria (artículo 22, fracción VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).

En lo social, el alcance de dicho instrumento es poder conocer el progreso y evolución de la pandemia para saber en qué momento se puede

¹² Agencia Española de Protección de Datos, *Recomendaciones para proteger los datos personales en situaciones de movilidad y trabajo*, p. 1. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-protger-datos-teletrabajo.pdf> y Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, *Les Conseils de la CNIL pour mettre en place du télétravail*, Disponible en: <https://www.cnil.fr/fr/les-conseils-de-la-cnil-pour-mettre-en-place-du-teletravail>.

regresar a la normalidad. El impacto que el confinamiento puede acarrear para las familias en lo económico y para el futuro y, en ese sentido, la gente debe conocer su gravedad y poder tomar decisiones de manera informada. De la misma manera, se tiene derecho a saber el número real de contagios, muertes probadas y aspectos propios de la enfermedad, todo lo cual resulta relevante en una sociedad democrática.

Por último y como parte de la investigación para este análisis, se puede señalar un sitio web del INAI a través del cual las personas pueden acceder a información útil para cuidar sus datos personales durante la pandemia, seguir recomendaciones para el tratamiento de los mismos y, en su caso, reportar un tratamiento indebido, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=862. Y si bien resulta interesante, la principal crítica que puede señalarse es la falta de actualización, pues al momento que se escribe este artículo, el semáforo de la Ciudad de México ha cambiado de rojo a naranja entrando en un nuevo escenario post COVID-19 que habrá que regirse por reglas y medidas nuevas.

VI. REFERENCIAS

Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación a los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.03 y Act-Pub/29/01/2020.07, relativos al periodo de la carga de la información de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados de la federación en el sistema de portales de obligaciones de transparencia de la plataforma nacional, cuya periodicidad es mensual y trimestral, por causa de fuerza mayor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 2020; así como del Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2020, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de febrero de 2020, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.04.pdf>.

Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.02 y Act-Ext-Pub/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado en la edición vespertina del *Diario*

Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-15-04-2020.02.pdf>.

Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos Act-Ext-Pub/20/03/2020.02, Act-Ext Pub/20/03/2020.04 y Act-Pub/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el 21 de abril de 2020 del Acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>.

Acuerdo por el cual se modifica y adiciona el diverso Act-Ext-Pub/20/03/2020.02 en el sentido de suspender provisionalmente las sesiones del pleno de este Instituto en concordancia con el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de marzo de dos mil veinte, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/acuerdosdelpleno/act%20-pub-25-03-2020.14.pdf>.

Agencia Española de Protección de Datos, *Recomendaciones para proteger los datos personales en situaciones de movilidad y trabajo*, 2020, Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-protoger-datos-teletrabajo.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, disponible en: <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, *Les Conseils de la CNIL pour mettre en place du télétravail*, 2020, disponible en: <https://www.cnil.fr/fr/les-conseils-de-la-cnil-pour-mettre-en-place-du-teletravail>.

INAI, 2020, Datos personales seguros, COVID 19, disponible en: https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=862.